



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

RAD. 087583184002-2014-00249-00.

PROCESO: ALIMENTOS - SOLICITUD DE EXONERACION

DEMANDANTE: DIANA JUDITH BUELVAS CERA

DEMANDADO: RAMIRO ENRIQUE ARROYO SERPA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho petición de exoneración de alimentos presentada por RAMIRO ENRIQUE ARROYO SERPA, actuando en su propio nombre, en el proceso de la referencia. sírvase proveer. Soledad, 20 de febrero de 2023.

LA SECRETARIA,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada integralmente la demanda y sus anexos, encuentra este despacho que en virtud de lo establecido en la sentencia STC 1220-2022, de fecha 09 de febrero de 2022, MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, no se requiere para este caso que se agote el requisito de la concitación prejudicial, como lo indica el actor en el cuerpo de su demanda.

No obstante, la demanda inicial, data de 2014; y el ejercicio del proceso judicial ha tenido una transformación, tendiente a la virtualidad como consecuencia de la pandemia covid 19, circunstancia que exige de la nueva petición cumplir con los requisitos de la ley 2213 de 2022; en lo concerniente al envío previo de la demanda y la información de los canales electrónicos de notificación, la forma como fueron obtenidos y las evidencias correspondientes; como se exige en los artículos 6º y 8º de la legislación reseñada, los cuales debe atender el actor.

De otro lado, se advierte que dicha petición la hace el actor actuando en nombre propio, al respecto la carencia del derecho de postulación, no es solo un requisito de la demanda, sino de la ley para actuar en cualquier etapa del proceso, conforme al artículo 73 del C.G.P. Dado que, en este asunto de alimento, la competencia no se determina por la cuantía sino por la naturaleza de la pretensión. Advirtiéndose que la parte solicitante incumplió el deber de designar apoderado judicial, como viene decantado en sentencia STC-5261 del 28 de abril de 2016 MP: Ariel Salazar Ramírez: donde se indicó lo siguiente:

(...) en relación con el derecho de postulación exigido para asuntos como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia "por razón de su naturaleza, según el artículo 5º, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: 'De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refieren al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que, previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986, reiterada en las sentencias de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285, 18 de marzo de 2013, Exp. No 2013-00393-01, 19 de noviembre de 2013 exp. No. 2013-00217-02 y 29 de noviembre de 2013, Epx. 2013-00334-01)

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del Código General del Proceso, procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos anteriormente anotados, por lo que se

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

WHATSAPP 301-2910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

sugiere que para la subsanación se presente toda la demanda integrada para efectos del traslado y archivo.

En consecuencia, de lo anterior este despacho.

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda o solicitud de EXONERACION DE ALIMENTOS, promovido por el señor RAMIRO ENRIQUE ARROYO SERPA, en su propio nombre, por las razones expuesta.
1. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.
2. Requerir al solicitante para que ajuste su memorial, en lo concerniente a la notificación de la parte demandada, de acuerdo los requisitos del proceso judicial en el marco de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

6.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

WHATSAPP 301-2910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

